



Reclamos funcionarios en procesos disciplinarios

DICTAMEN N° E220260, DE 2022

Julio • 2022

Antecedentes

- Consulta de la Superintendencia de Educación, en el contexto de un sumario administrativo al término del cual fueron sancionados dos servidores de ese organismo, acerca de si procede el reclamo contemplado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo, cuando el proceso ya se encuentra afinado.
- Necesidad de uniformar criterios sobre la materia, estableciendo una directriz clara para los inculpados y los servicios.

Antecedentes

- Finalidad garantista: Permitir que el inculpado ejerza su derecho a defensa acudiendo ante la Contraloría General una vez afinado el procedimiento (luz puniendi estatal).
- Rol de la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios.

Título V del Estatuto Administrativo

“De la
responsabilidad
administrativa”

Fundamento Jurídico

El Título V del Estatuto Administrativo, regula de manera detallada la responsabilidad administrativa, al establecer las medidas disciplinarias aplicables, las atribuciones del fiscal, los medios de defensa que posee el inculpado (descargos, recusaciones y recursos, entre otros) y los trámites que conforman el procedimiento respectivo.

Artículo 160 del
Estatuto
Administrativo

Título Final,
“Disposiciones
varias”

Fundamento Jurídico

“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los **derechos** que les confiere el presente Estatuto. Para ese efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que reclama”.

Artículo 160 del
Estatuto
Administrativo

Título Final,
“Disposiciones
varias”

Fundamento Jurídico

“La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, **previo informe** del jefe superior, Secretario Regional Ministerial o Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso. El informe deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud que le formule la Contraloría. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Contraloría procederá a resolver el reclamo”.

Jurisprudencia vigente al momento de su emisión

- Reclamos efectuados durante la tramitación de un procedimiento disciplinario no afinado (Dictamen N° 45.443, de 2010, entre otros).
- Dictámenes que no cuestionaron la procedencia del reclamo, sino que su extemporaneidad (Dictámenes Nos 36.571, de 2016; 37.267, de 2017 y 16.570, de 2019).
- Reclamos efectuados una vez que el procedimiento disciplinario se había afinado (Dictámenes Nos 13.379 y 34.834, ambos de 2010, y 27.392, de 2012).

Procedencia del reclamo

- Primera distinción: Si el procedimiento disciplinario se encuentra pendiente o afinado.
- Ello dependerá de que se haya dictado el **acto de término**: Aquel que impone la medida disciplinaria luego de haberse resuelto los recursos del artículo 141 del Estatuto Administrativo o vencido el plazo para interponerlos sin que ello se hubiera verificado, puesto que, a contar de su emisión, ya no es posible impugnar dentro del procedimiento las actuaciones llevadas a cabo en este, como tampoco la determinación de la autoridad.

Presentación del reclamo antes de la emisión del acto de término

NO PROCEDE

Atendido que mientras está en trámite el proceso, es posible ejercer los medios de defensa e impugnación que otorga el citado Título V del Estatuto Administrativo (recusaciones, descargos, presentación de pruebas y los recursos de reposición y apelación).

Presentación del reclamo luego de la emisión del acto de término

PROCEDE

Atendido que ya no es posible cuestionar el procedimiento o su resolución, por haberse ejercido todos los medios y recursos que le concede la normativa que lo regula, o por haber transcurrido los plazos para ello sin interponerlos.

Argumentos que permiten llegar a la conclusión anterior

- Argumento de texto: El artículo 160 del Estatuto Administrativo, autoriza para reclamar contra vicios de legalidad que afecten los derechos que confiere ese cuerpo de normas, **sin excluir** aquellos que puedan estar involucrados en la tramitación de un proceso disciplinario.
- Argumento garantista: De no otorgársele al inculpado la posibilidad de reclamar cuando el proceso esté afinado, se le privaría del derecho de acudir ante la Contraloría General para impugnar la decisión de la autoridad, generándose una **diferencia arbitraria** con los servidores que reclamen por cualquiera otra vulneración.

Notificación del acto de término

- Segunda distinción: Si el acto de término se encuentra afecto o exento del trámite de toma de razón.
- En este caso, el dictamen analiza por separado cada uno de estos supuestos, ya que ambos difieren en los trámites que deben llevarse a cabo al enviar los antecedentes a la Contraloría General, pero comparten el deber de la autoridad en orden a enviar toda la información que corresponde para la mejor atención del reclamo efectuado.

**Artículo 131 del
Estatuto
Administrativo**

**Notificación
personal o por
carta certificada**

Acto de término afecto

- Notificación del acto de término para efectos de presentar el reclamo, indicándose expresamente dicha finalidad al inculpado.
- Comunicación previa: Norma aplicable y naturaleza.

**Antecedentes
que deben
tenerse a la vista**

**Reclamo +
informe +
expediente y acto
de término +
comunicación
previa**

Acto de término afecto

- Remisión a la brevedad del acto de término para su toma de razón, incluyendo la indicada comunicación previa.
- Solicitud de informe al servicio para que se refiera a las alegaciones planteadas por el inculpado en su reclamo.
- Resolución del reclamo.

Acto de término exento

Antecedentes
que deben
tenerse a la vista

Reclamo +
informe +
expediente y acto
de término

- ¿Cuándo será exento un acto de término?.
- No es necesaria la comunicación previa.
- Solicitud de informe al servicio para que se refiera a las alegaciones planteadas por el inculpado en su reclamo.
- Resolución del reclamo.

Conclusión

Se reconsideran los dictámenes citados con anterioridad, y **TODA** jurisprudencia que haya concluido que el reclamo del artículo 160 del Estatuto Administrativo no procede en contra de sumarios afinados.

Muchas gracias